



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

|             |                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | ORDINARIO                                                                                |
| DEMANDANTE  | ROSINA MINOTA PEREA                                                                      |
| DEMANDADO   | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP |
| PROCEDENCIA | JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI                                               |
| RADICADO    | 76001 31 05 013 2016 00356 01                                                            |
| INSTANCIA   | SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA                                                           |
| PROVIDENCIA | Sentencia No. 175 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020                                            |
| TEMAS       | Compatibilidad pensional entre pensión de invalidez de origen laboral y pensión de vejez |
| DECISIÓN    | CONFIRMAR                                                                                |

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 147 del 28 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ROSINA MINOTA PEREA**, en contra de **UGPP**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2016 00356 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

**ROSINA MINOTA PEREA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reactivación de la **pensión de invalidez de origen profesional** por parte la **UGPP**, por compatibilidad pensional, que le fue suspendida a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, desde el 01 de septiembre de 1995; junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSINA MINOTA PEREA  
DEMANDADOS: UGPP  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00356 01



Como sustento de sus pretensiones, la señora ROSINA MINOTA PEREA informa que le fue reconocida pensión de invalidez de origen profesional a través de la resolución No. 03269 de 1985, a partir del 23 de abril de esa anualidad.

Además, le fue reconocida pensión de vejez por el ISS mediante resolución No. 10558 de 1995, a partir del 1 de septiembre de 1995, suspendiéndose el pago de la pensión de invalidez de origen profesional.

El día 29 de mayo del 2015, eleva solicitud de reactivación de la pensión de invalidez por riesgo laboral ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la que en adiada del 15 de diciembre del 2015 le informa la remisión de la petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; entidad última que a partir de esa anualidad asumió la administración de la nómina de pensionados por Riesgos Laborales del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

La UGPP mediante resolución No. RDP 012005 del 16 de marzo del 2016, manifiesta la improcedencia de la reactivación por incompatibilidad pensional a la luz del artículo 13, del literal J de la Ley 100 de 1993.

La **UGPP** dio contestación a la demanda confirmando unos hechos y negando otros; se opuso a las pretensiones, arguyendo la incompatibilidad entre la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez otorgadas a la actora por el ISS. Interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción y carencia del derecho por indebida interpretación normativa de quien reclama del derecho.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 147 del 28 de enero de 2019, en la cual declaró parcialmente probada la excepción prescripción.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSINA MINOTA PEREA  
DEMANDADOS: UGPP  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00356 01



Declaró la compatibilidad entre las pensiones de invalidez de origen profesional y de vejez de origen común reconocidas a la demandante.

Ordenó se le continúe efectuando el pago de la pensión de invalidez de origen laboral, los reajustes de ley, las mesadas adicionales, el retroactivo pensional causado del 23 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2018 y la indexación de mesadas; absolviendo a la entidad del pago de intereses moratorios.

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia esgrimió en sus consideraciones que si bien el orden constitucional prohíbe el devengo de dos erogaciones del tesoro público, la regla del literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no se aplica al caso de coexistencia de pensiones de origen en riesgos laborales y común, por corresponder a la subrogación de contingencias que no se financian con dineros del sector público.

Fundó su análisis en la división de los sistemas laboral y común dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, plasmada en el artículo 1 del decreto 692 de 1994, la división de los acápites de riesgos laborales y vejez en los libros primero y tercero de la Ley 100 de 1993; así como lo contemplado en la materia en el Decreto 1295 de 1994 y el artículo 10 de la ley 776 de 2002; que redundan en que el origen de la financiación de los riesgos no proviene del erario.

Indicó además que la incompatibilidad señalada en el artículo 49 del decreto 049 de 1990 no aplica al caso, por versar expresamente de la cobertura de riesgos por IVM y no laborales.

Para los efectos, trajo a colación lo decantado en la Sentencia CSJ SL 33558 del 1 dic 2009, donde la Corte decantó la compatibilidad de pensiones provenientes del Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema General de Pensiones.



Denegó la aplicación de los intereses moratorios por tratarse la pensión de invalidez de una prestación reconocida de manera previa a la entrada en vigencia de la L. 100/1993; disponiendo la indexación de las mesadas.

### **APELACIÓN**

El recurso fue interpuesto por la apoderada judicial de la **UGPP** en los siguientes términos literales:

*"Me permito presentar recurso de apelación en contra de la providencia proferida el día de hoy, mediante el cual se condenó a la UGPP en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, por los argumentos ya expuestos en la demanda, en la ley 1757 en su artículo 80, en el artículo 49 del acuerdo 049 del 90, en el decreto 758 del 90, y en la Ley 776 de 2002, la cual nos habla de que no se puede recibir simultáneamente pensión de invalidez y pensión de vejez, que nos presenta una incompatibilidad entre esas pensiones. Por lo tanto, solicito que el Tribunal Superior Sala Laboral, desestime las pretensiones ya mencionadas y se sirva revocar la providencia objeto de presentar este recurso".*

Este proceso también se conoce en grado jurisdiccional de consulta frente a lo no apelado sentencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes, así:

La **UGPP** presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, argumentando que la pensión de vejez e invalidez no son compatibles, por lo que una misma persona no puede disfrutarla simultáneamente, pues las dos están encaminadas a salvaguardar el mismo estado de vulnerabilidad que le impide al afiliado seguir desempeñando sus labores en condiciones de normalidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 748 de 1990.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSINA MINOTA PEREA  
DEMANDADOS: UGPP  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00356 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 175**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que a la demandante le fue reconocida pensión de invalidez de origen profesional por el ISS mediante resolución No. 3269 de 1985 (fl. 13) a partir del 23 de abril de 1985, en cuantía de \$3.661; **2)** Que a la accionante le fue reconocida pensión de vejez a través de la resolución No. 10558 de 1995 (fl. 14), a partir del 01 de septiembre de 1995, en cuantía de \$187.924, acto administrativo donde le fue suspendida la pensión de invalidez de origen profesional; **3)** Que reclamó la reactivación del derecho pensional ante Positiva Compañía de Seguros S.A. el día 23 de noviembre de 2015 (fl. 16), entidad que respondió trasladando la solicitud a la UGPP por ser la encargada de la administración de nómina de los pensionados por riesgos laborales del ISS, en virtud del artículo 80 de la ley 1753 de 2015 y del Decreto 1437 de ese año; **4)** Que la UGPP mediante resolución RDP 12005 de 2016 (fls. 22 y 61), notificada el 13 de abril de 2016 (fls. 21 y 44), negó el derecho deprecado aduciendo la imposibilidad de recibir simultáneamente pensiones por invalidez y vejez (literal J del art. 13 de la L. 100/1993), además de resultarle más favorable el derecho por vejez.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si **ROSINA MINOTA PEREA** tiene derecho a que se le reconozca la compatibilidad entre las prestaciones económicas de vejez e invalidez de origen laboral, en aras de reactivar esta última a partir del 01 de septiembre de 1995.

**La Sala defenderá la siguiente tesis: i)** Que las pensiones de vejez e invalidez de origen laboral son compatibles, de manera que la señora **ROSINA MINOTA PEREA** tiene derecho a que se reactive el pago de su pensión de



invalidez desde la fecha en que ésta fue suspendida por el ISS, esto es, el 01 de septiembre de 1995.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La compatibilidad de la pensión de invalidez de origen laboral con la pensión de vejez, ha sido tema reiterado de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1764-2018 decantó su viabilidad, puesto que *"se trata de prestaciones que amparan riesgos diferentes: común y los de origen profesional; se financian en forma autónoma e independiente; se realizan cotizaciones separadas e independientes al sistema de seguridad social, y cuentan con reglamentación exclusiva y excluyentes entre sí"*. Esa posición se ha conservado incluso en las sentencias SL 9229-2020 y SL 3342-2020.

En la sentencia SL 17477-2017, iterando a su vez las sentencias SL, 22 feb. 2011, rad. 34820 y SL, 13 feb. 2013, rad. 40560, recordó que el aseguramiento en materia de riesgos laborales tiene su génesis en la subrogación de la responsabilidad por los riesgos profesionales propios de la relación laboral, donde el tomador del seguro es el empleador y el asegurado es el trabajador; los beneficios en caso de presentarse un siniestro consisten en las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen derecho los trabajadores que sufren los percances, e incluso los causahabientes beneficiarios por ley.

Dicha relación difiere sustancialmente con la presentada en la ley 100 de 1993, ya que el sistema General de Pensiones brinda cobertura a la población afiliada al sistema las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen no laboral, materializando así el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

En síntesis, *"se trata de institutos diferentes, esto es, prestaciones de origen diverso, destinados a cubrir contingencias distintas, sujetos a regulaciones que históricamente han sido separadas y diversas, cada uno con su fuente de financiación autónoma"*(sentencia SL 17477-2017, ibídem).



Sobre la interpretación del literal J) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, recordó la Corte que si bien esa normativa consagra la prohibición de percibir en forma simultánea pensión de invalidez y de vejez, opera siempre que se trate de erogaciones provenientes del mismo sistema; por lo que no desconoce la compatibilidad entre una prestación de origen profesional y otra de origen común, al poseer fuente de financiación distinta. Mientras que la restricción contemplada en el literal b) del artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se refiere a la imposibilidad del disfrute simultáneo de dos pensiones que tengan la misma naturaleza o que atiendan al mismo riesgo (SL 2929-2020).

Toda vez que la pensión de invalidez de origen profesional fue reconocida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e incluso del Acuerdo 049/1990, es pertinente traer a colación la sentencia No. 16033 del 12 de septiembre de 2001, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia trata la compatibilidad en similares condiciones<sup>1</sup>; indicando que ni aun de la intelección de los artículos 8 del decreto ley 433 de 1971 y 18 del decreto 3041 de 1966 (que contemplan límites a la compatibilidad), se podría deducir incompatibilidad respecto de las pensiones de origen profesional concedidas en los términos del Acuerdo 155 del 1963, aprobado por Decreto 3170 de 1964, con las prestaciones de vejez.

Así las cosas, considera la Sala que, tal como lo estimó el Ad Quo, corresponde a la UGPP la obligación de continuar pagando a la demandante la pensión de invalidez de origen profesional reconocida por medio de la resolución 3269 del 23 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su suspensión, es decir, el 01 de septiembre de 1995, con las mesadas adicionales correspondientes y con los incrementos anuales de la prestación que se hayan causado desde entonces.

---

<sup>1</sup> Señala que “desde la Ley 90 de 1946, por la cual se estableció el seguro social obligatorio y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y hasta el Acuerdo 049 de 1990, se trataron estos seguros en secciones distintas y cada uno ha venido siendo reglamentado en forma separada por diferentes Decretos y acuerdos, así: a) ATEP: Decretos 3169 de 1964, 3170 de 1964, 3224 de 1981, 2496 de 1982; y acuerdos 258 de 1967, 539 de 1974 y 027 de 1982; y b) EG y M: Decretos 770 de 1975, 462 de 1983, 2053 de 1988, 1172 de 1989, 1664 de 1984, y acuerdos 575 de 1975 y 158 de 1980. De manera que con algunas excepciones en que se ha producido una reglamentación conjunta, siempre se han distinguido esos dos seguros aún por las normas orgánicas de los seguros sociales contenidas en la Ley 90 de 1946 y en los Decretos extraordinarios 433 de 1971 y 1650 de 1977”.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSINA MINOTA PEREA

DEMANDADOS: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00356 01



En cuanto a los **intereses moratorios** deprecados con la demanda, la jurisprudencia laboral ha establecido su procedencia respecto de prestaciones derivadas del sistema general de riesgos laborales en virtud del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, puesto que *"no hay ninguna razón valedera para excluir los intereses moratorios de las derivadas de riesgos profesionales"*, y del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, por cuanto las disposiciones de dicho decreto *"no han sido materia de inexequibilidad o derogatoria, en conjunto con las de las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012, forman una especie de cuerpo normativo"* (sentencia SL 3364-2020, citando las sentencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265; CSJ SL, 14 sep. 2010, rad. 36674; CSJ SL, 9 may. 2010, rad. 34271 y CSJ SL 15 jul. 2020, rad. 70125).

Empero al haber sido sujeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a imposición de los mismos, por no poder hacerse más gravosa la situación de la entidad demandada.

Respecto del valor de la mesada, la Sala no hará ninguna consideración, pues el Ad Quo la fijó en el equivalente a un salario mínimo y, mejorarla implicaría agravar la condena a la encartada, en cuyo favor, se está surtiendo el grado de consulta.

Debe indicarse que la liquidación efectuada por la primera instancia (fl. 107), evolucionó la mesada de invalidez desde el año 1985 conforme al IPC, sin tomar en cuenta en las variaciones porcentuales, ni el incremento de salario mínimo con anterioridad al año 1992 (conforme las circulares emitidas por el Ministerio del Trabajo); de ahí que deba partirse de la mesada reportada en la resolución No. 10558 de 1995, por valor de \$120.996 a la fecha de suspensión del derecho (fl. 15); y que evolucionada al año 2002, se halla en cuantía inferior al SMMLV, debiendo ajustarse a ese valor, a partir de esa fecha. Empero ello no altera el valor de mesada calculado por el Ad Quo en suma del SMMLV para cada anualidad a partir del año 2012.

En cuanto a la **prescripción**, como quiera que la reclamación administrativa se radicó el 23 de noviembre de 2015 (fl. 16), fue resuelta a través de la resolución RDP 12005 de 2016 (fl. 22) y la demanda se instauró el 18 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSINA MINOTA PEREA

DEMANDADOS: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00356 01



agosto de 2016, el término trienal previsto en los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., cobijó las mesadas causadas con antelación al 23 de noviembre de 2012, tal como anotó el Ad quo.

En ese orden, el valor del retroactivo causado **desde el 23 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2020** (fecha de corte de esta providencia. Art. 283 C.G.P.), asciende a **\$81.235.279**, monto que se deberá pagar de manera indexada mes a mes hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

La mesada de invalidez de origen laboral a partir del **01 de diciembre de 2020** es de un salario mínimo legal mensual **(\$877.803)**

Sobre el retroactivo pensional, proceden los **descuentos a salud**, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, punto que será adicionado en la sentencia.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación de la parte demandada, dado que es la sentencia la oportunidad procesal oportuna para definir a cargo de quien se fijan las costas procesales, siendo ello una condena objetiva, dentro de la cual no puede versar el juicio de equidad por parte del juez, su imposición debe estar sujeta a las reglas previstas en el art. 365 del C.G.P.; de suerte que encontrándose la condena en costas constitutivas de agencias en derecho, dentro de los parámetros contemplados del numeral primero del Acuerdo No. PSAA16-10554, no hay lugar a proveer al respecto.

En virtud de las anteriores consideraciones, se **confirmará** la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la UGPP, por ser apelante fallido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSINA MINOTA PEREA  
DEMANDADOS: UGPP  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00356 01



**PRIMERO. ADICIONAR** la sentencia apelada en el sentido de autorizar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a que sobre el retroactivo pensional, efectuó los **descuentos a salud**, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada, precisando que el retroactivo pensional causado entre el **23 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2020** asciende a la suma de **\$81.235.279**, monto que se deberá pagar de manera indexada mes a mes hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

La mesada para el 01 de diciembre de 2020 es de **\$877.803**, misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la UGPP, se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

**Los Magistrados,**



**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f9df1b6695c927b58d7d173c22fae075b6903ef13434ad1ad1e00f2083  
87d9**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:20 a.m.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSINA MINOTA PEREA  
DEMANDADOS: UGPP  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00356 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSINA MINOTA PEREA  
DEMANDADOS: UGPP  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00356 01